



PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE LA CUAL PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos recibió para su estudio y dictamen, la iniciativa referida al epígrafe, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con el antecedente y considerándos siguientes:

ANTECEDENTE

Con fecha 08 de noviembre de 2011 se presentó ante Oficialía Mayor de este Congreso, iniciativa suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, concretamente para modificar la denominación del Capítulo Tercero, y adicionar una Sección Primera, “Del Impuesto por la obtención de



PODER LEGISLATIVO

Premios” que contiene los actuales Artículos 23 al 32, e igualmente para adicionar los artículos 23, 24, 28; y una Sección Segunda “Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas”, que contiene los artículos 32-A, 32-B, 32-C, 32-D, 32-E, 32-F, 32-G y 32-H; así como para reformar y adicionar los artículos 6-B y 6-C; y adicionar la fracción V al Artículo 55, y recorrer la actual fracción V para ser fracción VI de dicho artículo, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Baja California Sur. misma iniciativa que fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a esta Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos para su estudio y análisis, en la sesión pública de fecha 15 de noviembre de 2011, por lo que en consecuencia se emite el dictamen correspondiente conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como 101 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, el Gobernador del Estado tienen la facultad de iniciar Leyes o Decretos ante el Poder Legislativo.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracciones I, VI y XXXI de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es competencia del Congreso del Estado legislar en todo lo



PODER LEGISLATIVO

relativo al Gobierno del Estado, así como legislar en materia hacendaria local, por lo que atendiendo a tales supuestos normativos, es procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, incisos d) y g), de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para estudiar y dictaminar la iniciativa que nos ocupan.

TERCERO.- En la exposición de motivos se plantea que con la visión del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, documento rector de la actual Administración Pública Estatal, el Gobierno del Estado buscará crear un nuevo esquema en el que se propicie la participación ciudadana, tanto en la toma de decisiones como en el financiamiento compartido de acciones de beneficio social, y que con tal propósito, se define un modelo de desarrollo económico-social con sentido humano, el cual tiene como eje central el beneficio y desarrollo social, llevando esta visión a la economía y ubicando a los ciudadanos y a la sociedad como su principal objetivo.

Señala el iniciador que el Gobierno del Estado es consciente de la obligación a su cargo, de buscar el fortalecimiento de su hacienda pública con acciones orientadas al incremento de los ingresos propios



PODER LEGISLATIVO

a través de la ampliación del universo de contribuyentes y ejercer las potestades y responsabilidades tributarias de manera equitativa y transparente, acotando que el sector privado por su parte, debe sensibilizarse y de manera paulatina, ser corresponsable en el desarrollo social, con lo cual se logrará un equilibrio entre el desarrollo económico y el desarrollo social.

En relación con la contribución que propone crear, refiere que las expectativas que se tenían al permitir la instalación de casinos en México y en Baja California Sur, aludían al impacto económico favorable para la economía nacional y local, a partir del impulso al turismo, creación de infraestructura y entrada de divisas, factores estos que a su vez incidirían directamente en la recaudación de impuestos, creación de empleos y abatimiento de la clandestinidad que existía en relación a los juegos de apuestas, incluida la evasión fiscal.

Sin embargo, señala que a nivel local, la instalación y operación de estos llamados centros de entretenimiento han crecido exponencialmente y generado graves daños sociales como la ludopatía y la afectación al patrimonio familiar. También, como lo refiere el iniciador, son lugares propensos a las actividades delictuosas como el lavado de dinero, y sobre todo, causan una distorsión en el estilo de vida que heredamos de las generaciones pioneras, el cual



PODER LEGISLATIVO

debemos recuperar para las presentes y futuras generaciones en lo que se refiere al rescate los valores sudcalifornianos, uno de los objetivos que el iniciador destaca como principales de la presente Administración Pública del estado.

Continúa señalando el iniciador, que la realidad de las consecuencias han sido muchas de ellas negativas, en cuanto a la aparición o incremento de problemáticas de inseguridad, criminalidad y actos delictivos como son el lavado de dinero o la aparición de mafias, precisando que tales problemas se asocian a otras problemáticas sociales como el vicio, la prostitución y el ocio, además de que también se relacionan con ciertas problemáticas patológicas de los individuos como deudas de juego, suicidios, delincuencia común y adicción al juego, desencadenándose fenómenos sociales complejos.

Por otra parte, destaca el iniciador que la Ley Federal de Juegos y Sorteos establece en sus artículos 3 y 4, que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier tipo, y que no podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos de ninguna clase sin permiso de la Secretaría de Gobernación, respecto a lo cual esta Comisión de dictamen estima que no constituye un obstáculo que



PODER LEGISLATIVO

pueda traducirse en un conflicto de competencias, toda vez que lo que el Ejecutivo del Estado propone en la iniciativa que hoy se dictamina, no es regular la materia de los juegos, ni las autorizaciones o permisos para su instalación y operación, así como tampoco ejercer actividades de control y vigilancia respecto a tales actividades de juegos con apuestas, amen de que la potestad tributaria planteada en la iniciativa así como la materia de protección civil, no son competencia exclusiva del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras, por lo que en ese sentido, esta comisión estima procedente la iniciativa en estudio, tomando en cuenta que en términos de lo que dispone el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, por lo que, como se ha dicho existe el sustento constitucional y legal para la procedencia de la iniciativa en comento, destacando asimismo que existirán beneficios para los habitantes de Baja California Sur derivado de los recursos que el Estado obtenga por la aplicación del impuesto que el iniciador propone.

Así, esta Comisión de dictamen considera procedente la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el titular del Poder ejecutivo del Estado para reformar y adicionar la Ley de Hacienda para el Estado de Baja California Sur, y que contempla establecer un Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas, a fin



PODER LEGISLATIVO

de gravar la realización en el territorio del Estado tal actividad, con una tasa del 6% de los ingresos que obtengan los organizadores de las citadas actividades, es decir, el pago del gravamen no correrá o se trasladará a cargo de los usuarios de los juegos con apuestas en los denominados centros de entretenimiento o casinos, ni podrá serles transferido a través de los pagos que deban realizar por participar en ellos.

Se considera igualmente procedente reformar los Artículos 6-B, 6-C y 55 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Baja California Sur, que establezca como obligación de los establecimientos como los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juegos y similares, instalar sus propias unidades internas de protección civil, así como realizar simulacros trimestrales asistidos por las autoridades correspondientes, con la consecuente infracción en caso de incumplimiento, ya que definitivamente respode a la necesidad de que existan las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas, razón incuestionable para considerar acertada la reforma planteada.

CUARTO.- Por otra parte, en lo tocante a la propuesta para reformar la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo, adicionándole al mismo una Sección Primera denominada “Del Impuesto por la obtención de Premios” que contiene los actuales



PODER LEGISLATIVO

Artículos 23 al 32, adicionando los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 23, la fracción III al artículo 24 y un tercer párrafo al artículo 28, cabe mencionar que actualmente la Ley de Hacienda del Estado prevé el “Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos” teniendo como sujetos obligados a las personas o unidades económicas que obtengan ingresos por concepto de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, es decir, al agraciado o afortunado, situación que conserva la propuesta del iniciador. En cambio, las leyes de hacienda municipales de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé sobre juegos permitidos, rifas y loterías, no prevén como contribuyentes a los afortunados ganadores de premios, sino a las personas o unidades económicas que obtengan ingresos por la explotación de rifas, loterías, juegos y apuestas permitidos por la Ley, en eventos en vivo, vía satélite u otros medios de comunicación. De ahí que no existe identidad entre los impuestos estatal y municipales, ni con las normas vigentes ni con la aprobación de la iniciativa que hoy se dictamina, por lo que esta comisión de dictamen considera procedentes las reformas y adiciones propuestas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, se estima procedente reformar la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo, adicionándole al mismo una Sección Primera denominada “Del Impuesto por la obtención de Premios” que contiene los actuales Artículos 23 al 32, adicionando los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 23, la fracción III al artículo 24 y un



PODER LEGISLATIVO

tercer párrafo al artículo 28 de la Ley de Hacienda del estado de Baja California Sur.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la propuesta del iniciador a efecto de adicionar a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur una sección segunda con los artículos del 32-A al 32-H para crear el Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas, tal como se apuntó previamente y de manera general, esta Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos igualmente la encuentra procedente, toda vez que en este caso, amen de no existir invasión de esferas competenciales, tampoco existe identidad con los elementos de los impuestos municipales, como lo son sujeto, objeto, base y tasa.

Es importante mencionar que las leyes de hacienda municipales prevén un impuesto por la realización de cualquiera actividad que tienda a proporcionar diversión al público, de ahí que en un primer momento podría derivarse alguna semejanza con la actividad que despliegan algunas empresas de servicios en donde se realizan juegos con apuestas, concursos, o el uso de máquinas electrónicas en los que el premio se obtiene derivado de la destreza del participante y esto sin duda constituyen actividades que tienden a proporcionar diversión al público. Sin embargo, es preciso puntualizar que la tasa del impuesto referida íntimamente a la base del mismo, da pauta para concluir que no existe identidad entre las contribuciones de carácter



PODER LEGISLATIVO

municipal y la que propone el Ejecutivo del Estado, ya que en las leyes de hacienda de los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, se establece que el impuesto sobre diversiones públicas se pagará a razón de una tasa porcentual relacionada con el boletaje de la entrada bruta al establecimiento en donde se realice la diversión pública que corresponda, y en la propuesta que hoy se dictamina, el iniciador plantea que en la contribución estatal se pague una tasa porcentual respecto, no de las entradas a un lugar determinado, sino en relación con el monto de las apuestas, o en el caso de los concursos, en relación con el monto de los ingresos obtenidos por el participante ganador, y en este orden de ideas, resulta procedente dictaminar en forma positiva como ya se ha venido mencionando de manera reiterativa.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Asamblea para su aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y



PODER LEGISLATIVO

DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo, adicionándole al mismo una Sección Primera denominada “Del Impuesto por la obtención de Premios” que contiene los actuales Artículos 23 al 32, adicionando los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 23, la fracción III al artículo 24 y un tercer párrafo al artículo 28; y una Sección Segunda “Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas”, con los artículos 32-A, 32-B, 32-C, 32-D, 32-E, 32-F, 32-G y 32-H; a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Título Segundo
Capítulo Tercero
Impuestos en Materia de Apuestas y Sorteos

Sección Primera
Del Impuesto sobre la Obtención de Premios

Artículo 23.-

.....

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales



PODER LEGISLATIVO

electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

De igual forma, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos establecimientos autorizados por autoridad competente en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Artículo 24.-

Fracciones I y II.-

III.- Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto



PODER LEGISLATIVO

en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

Artículo 28.-

.....

Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, aunque conforme a otras Leyes o Decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo al párrafo anterior.

Sección Segunda

“Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos”

Artículo 32-A.- Son objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en juegos con apuestas que se realicen en el territorio del Estado, independientemente del nombre con el que se les designe y que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento, así como los juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los



PODER LEGISLATIVO

concursos aquellos en los que intervenga directa o indirectamente el azar.

Artículo 32-B.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 32-A de esta Ley, independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleve a cabo la prestación de los servicios. Son también sujetos de este impuesto las personas que paguen los premios, cuando sean distintas de las mencionadas en este artículo.

Artículo 32-C.- Será base de este Impuesto:

I.- En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II.- En los juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III.- En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez



PODER LEGISLATIVO

disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promoció el premio, en su defecto, el valor de facturación, y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sea superior a la base gravable correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

Artículo 32-D.- Este impuesto se determinará aplicando una tasa del 6% sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32-E.- Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 32-F.- No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

Artículo 32-G.- Los sujetos obligados al pago de los impuestos a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración tratándose del Impuesto sobre la Obtención de Premios, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde hayan sido pagados o entregados los premios y tratándose del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dicho pago se entenderá definitivo.

Artículo 32-H.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen, celebren, enajenen o vendan directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a que se refiere el objeto de los impuestos a que se refiere esta sección, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, utilizando para tales efectos las formas aprobadas.

II.- Presentar ante las autoridades fiscales las declaraciones y pagos correspondientes, los avisos e informes dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.



PODER LEGISLATIVO

III.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los Artículos 6-B y 6-C; y se adiciona la fracción V al Artículo 55, y la actual fracción V se recorre para ser fracción VI de dicho artículo, de la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6-B.- Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, la capacitación de su personal en materia de protección civil e implementar las Unidades Internas de Protección Civil en los casos y conforme determine la Unidad Estatal de Protección Civil, para que atiendan las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos.

La capacitación previa para la integración de las Unidades Internas de Protección Civil será coordinada por las Unidades Estatal y Municipales. Estas deberán contar con el registro y autorización de la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 6-C.- Los reglamentos o disposiciones administrativas que se expidan para regular las acciones de prevención, determinarán los casos en que las empresas deberán organizar su Unidad Interna y deberán elaborar un programa específico de protección civil y obtener autorización de la Unidad Estatal de Protección Civil.



PODER LEGISLATIVO

Sin menoscabo de lo dispuesto por el párrafo anterior, en el caso de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, deberán contar con sus propias Unidades Internas de Protección Civil. Asimismo, en dichos establecimientos se deberán realizar trimestralmente, con la asistencia de personal de la Unidades Estatal y Municipal de Protección Civil, simulacros de evacuación para hacer frente a los altos riesgos, emergencias o desastres.

Artículo 55.- Son conductas constitutivas de infracción, las que lleven a cabo para:

De la fracción I a la IV.-

V.- No dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 6-C de esta Ley, que establece como obligación de los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, contar con sus propias Unidades Internas de Protección Civil, así como realizar los simulacros de evacuación; y

VI.- En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley o su reglamento, o por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo o daño a la salud pública a la seguridad de la población.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ
PRESIDENTE**

**DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA
SECRETARIO**

**DIP. JISELA PAES MARTÍNEZ
SECRETARIA**